

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

LINETTE OQUENDO
RODRÍGUEZ

DEMANDANTE-APELANTE

V.

TRANS AD PUERTO
RICO, INC. ATTN:
IVELISSE RODRÍGUEZ

DEMANDADA-APELADA

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.
SJ2019CV010025
(801)

Sobre:
DESPIDO
INJUSTIFICADO
(LEY NÚM. 80) Y
OTROS

CLAN202000645

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

La apelante, Trans Ad Puerto Rico Inc., solicita que revoquemos la sentencia de desistimiento con perjuicio dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI).

La apelada o querellante, Linette Oquendo Rodríguez, presentó su alegato en oposición al recurso.

Detallamos los antecedentes fácticos y procesales que explican nuestra Sentencia.

I

La señora Oquendo presentó una querrela contra la apelante al amparo del procedimiento sumario laboral establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 y siguientes. La querellante alegó que fue despedida injustificadamente de su empleo y que el patrono tomó represalias en su contra. Además, reclamó el pago de salarios adeudados. El 7 de octubre de 2019 presentó una querrela enmendada.

Trans Ad Puerto Rico Inc., en adelante Trans Ad o el patrono, contestó la querrela enmendada, solicitó la desestimación y la conversión de los procedimientos a uno ordinario. El TPI denegó ambas solicitudes.

Ambas partes solicitaron la posposición del calendario, debido a que estaban intentando llegar a una solución extrajudicial. El 22 de enero de 2020, el TPI se negó a posponer el calendario.

La querellante presentó una *Solicitud de desistimiento voluntario sin perjuicio*. La apelada adujo que hacía poco menos de un año que ninguna de las partes intercambiaba documentos o información pertinente a la reclamación. Además, argumentó que el caso estaba en una etapa inicial, no se había iniciado el descubrimiento de prueba y no había sido posible llegar a una transacción.

Trans Ad condicionó la sentencia a que el desistimiento fuera con perjuicio, sosteniendo que el desistimiento sin perjuicio es incompatible con el procedimiento sumario laboral.

El TPI dictó sentencia de desistimiento sin perjuicio.

Inconforme, el apelante presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NO IMPONER COMO CONDICIÓN QUE EL DESISTIMIENTO FUESE CON PERJUICIO. EL DESESTIMIENTO SIN PERJUICIO ES INCOMPATIBLE CON EL PROCEDIMIENTO SUMARIO PARA RECLAMACIONES LABORALES AL SUJETAR AL PATRONO A UN NUEVO CALENDARIO EN UN NUEVO PLEITO.

II

A.

Ley de Procedimiento Sumario Laboral

La Ley Núm. 2, *supra*, introdujo un trámite especial para atender las querellas de los empleados u obreros contra sus patronos, relacionadas con disputas laborales. Esta legislación se distingue por la celeridad con la cual deben encausarse los procesos

judiciales y es la razón por la que se alteraron ciertos términos y condiciones de la litigación civil. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 2020 TSPR 21, 204 DPR ___ (2020); *Dávila Rivera v. Antilles Shipping Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999).

La premura que sirve de hilo conductor al estatuto obedece al interés social vinculado a las reclamaciones laborales. El objetivo es promover la protección de los derechos del empleado que perdió su fuente de ingresos o fue privado de sus derechos. Igualmente, es un disuasivo frente a despidos injustificados y otras prácticas arbitrarias contra los obreros en su ambiente de trabajo. Como regla general, el patrono cuenta con mayores recursos para afrontar un litigio. Además de que, a diferencia del empleado, el patrono comúnmente no tiene urgencia en la resolución de la disputa. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912 (1996).

La naturaleza y finalidad de estas reclamaciones ameritan que se resuelvan con la celeridad necesaria para implantar la política pública de proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero despedido los medios económicos para su subsistencia, mientras consigue otro empleo. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido consistente en destacar la importancia de que los trámites judiciales al amparo de la Ley Núm. 2, supra, no pierdan su esencia expedita. Los tribunales tienen que asegurarse de la observancia estricta del proceso sumario. Por esa razón, les está vedado conceder prórrogas que no se ajusten al mandato legislativo. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra; *Mercado Cintrón v. Zeta Communications, Inc.*, 135 DPR 737, 742 (1994).

El trámite expedito de la Ley Núm. 2, *supra*, está diseñado específicamente para beneficio del propio trabajador. Se procura asegurar que las reclamaciones de los empleados protegidos fluyan de manera acelerada y puedan recuperarse económicamente lo más pronto posible. *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido el derecho del obrero a modificar sus alegaciones, cuando lo estime necesario. No podemos perder de perspectiva que la finalidad de la Ley Núm. 2, *supra*, es proteger los intereses de los empleados al tramitar reclamos surgidos en el ámbito laboral. No obstante, cualquier enmienda propuesta a la querrela deberá estar a tono con los parámetros establecidos en la Regla 13 de Procedimiento Civil. *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*.

Las Reglas de Procedimiento Civil aplican en el procedimiento sumario laboral, siempre que no sean conflictivas con las disposiciones de la Ley Núm. 2, *supra*, y su carácter sumario. *Aguayo Pomales v. R & G Mortgage*, 169 DPR 36, 44 (2006); *Dávila Rivera v. Antilles Shipping Inc.*, *supra*, pág. 493.

B.

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, aclara cuándo un demandante puede desistir de un pleito voluntariamente. El inciso (a) reconoce que el demandante puede renunciar a su demanda en cualquier momento antes de la notificación de la contestación de la parte adversa o de una moción para que se dicte sentencia sumaria. El inciso (a), además, fiscaliza el desistimiento por estipulación. El derecho del demandante de renunciar a su reclamo es absoluto y nada le impide demandar nuevamente. El desistimiento será con perjuicio, cuando lo presenta un demandante que ha desistido anteriormente de otro pleito, basado o que incluya la misma reclamación ante el Tribunal General de Justicia, algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados

Unidos. El propósito primario de la doctrina de los dos desistimientos es prevenir el uso irrazonable por el demandante de su derecho unilateral a desistir de una acción antes de la intervención de las demás partes. El segundo desistimiento constituye una adjudicación en los méritos. *PRAMCO v. Delgado Cruz y Otros*, 184 DPR 453, 459-460 (2012).

El inciso (b) de la Regla 39.1, *supra*, atiende las circunstancias en las que la parte adversa ya contestó la demanda, solicitó sentencia sumaria o no se ha conseguido una estipulación de desistimiento suscrita por todas las partes. El demandante está obligado a presentar una moción al tribunal y a notificar a todas las partes. El tribunal tiene discreción judicial para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes, incluyendo el desistimiento sin perjuicio. A menos que la orden aceptando el desistimiento no especifique lo contrario, un desistimiento según el inciso (b), será sin perjuicio. *PRAMCO v. Delgado Cruz y Otros*, *supra*, págs. 460-461.

El tratadista José Cuevas Segarra nos dice que el desistimiento que contempla el inciso (b) normalmente debe concederse sin perjuicio, salvo que se demuestren daños. El tribunal en ese caso deberá hacer un balance de intereses. No obstante, el daño debe ser algo más que la exposición a otra acción por los mismos hechos para que la penalidad sea con perjuicio. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed, SJ, Pubs JTS, T. III, pág. 1,147.

III

La apelante alega que el desistimiento sin perjuicio es incompatible con la Ley Núm. 2, *supra*, porque la celebración

potencial de un pleito nuevo desvirtúa el mandato del procedimiento sumario.

La apelada alega que Trans Ad ni siquiera intentó demostrar que sufrió algún tipo de daño o que el desistimiento sin perjuicio afectó alguno de sus derechos sustanciales. La querellante sostiene que el procedimiento sumario se legisló en beneficio de los obreros y empleados y no para favorecer del patrono. Por último, argumentó que el caso perdió el carácter sumario, porque las partes no hicieron descubrimiento de prueba y se limitaron a intentar llegar a un acuerdo.

Los argumentos de Trans Ad no son convincentes. El desistimiento será con perjuicio, cuando lo presenta un demandante que ha desistido anteriormente de otro pleito, basado o que incluya la misma reclamación. No obstante, esa no es la situación en este caso, porque es la primera vez que la querellante solicitó desistimiento y el patrono ya contestó la querella. Cuando eso sucede, el tribunal tiene amplia discreción para dictar sentencia de desistimiento bajo los términos y condiciones que estime pertinentes, incluyendo que sea con perjuicio. No obstante, la sentencia de desistimiento al amparo del inciso (b) de la Regla 39.1, *supra*, será sin perjuicio, salvo que el tribunal exprese lo contrario.

Trans Ad se limitó a alegar que el desistimiento sin perjuicio deja la puerta abierta para la presentación de otra querella. Sin embargo, no alegó que sufrió daños, ni que sus derechos sustanciales se afectaron, como consecuencia del desistimiento. La exposición a otra acción por los mismos hechos no prueba daños ni es razón para que el desistimiento sea con perjuicio.

Tampoco es correcto que exista incompatibilidad entre el desistimiento sin perjuicio y la Ley Núm. 2, *supra*. El desistimiento fue solicitado por la obrera querellante y el procedimiento sumario fue legislado para cobijar los derechos del trabajador en el ambiente

laboral. La intención del legislador no fue favorecer al patrono, porque este es quien cuenta con mayores recursos para afrontar un litigio.

La decisión apelada es cónsona con el objetivo de la Ley Núm. 2, *supra*, de proteger los intereses de la empleada querellante. La apelada expresó que después de mucho tiempo de intentarlo no pudo lograr una transacción con el querellado y no se había iniciado el descubrimiento de prueba. Ante ese escenario, concluimos que el TPI ejerció adecuadamente su discreción, al dictar sentencia de desistimiento sin perjuicio.

IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones